



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2024

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000344**, requiriendo:

“Atentamente, respecto a cada una de las personas funcionarias que integran la lista aprobada de las personas aspirantes que presentaron solicitud en términos de lo previsto en el punto segundo del Acuerdo General número 1/2024 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 9 de febrero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (se anexa el documento), solicito la versión pública de la documentación entregada por cada una de las personas magistradas de circuito o juezas de distrito aspirantes al cargo de persona consejera de la judicatura federal.

De conformidad con el Acuerdo General número 1/2024, de 15 de enero de 2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la documentación entregada por cada una de las personas aspirantes contiene la siguiente información:

a) *Currículum vitae de la persona aspirante.*

b) *Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:*

1. *Número de cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho y fecha de expedición.*

2. *Fecha de la primera adscripción como titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.*

3. *Fecha del acuerdo de ratificación precisando el cargo que en ese momento desempeñaban*

4. *Si se ha presentado y tramitado ante la SCJN y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, su sentido, y*

5. *Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al inicio y cierre de 2022 y al inicio y cierre de 2023 derivados del trabajo desarrollado en los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Colegiados de Apelación, o en los Juzgados de Distrito a los que hubieran estado adscritas o adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de las personas magistradas de Circuito, respecto al periodo que hubieran integrado un Órgano Colegiado, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.*

En el supuesto de las magistradas y de los magistrados de Circuito, así como de las personas juezas de Distrito que hubieren estado comisionadas total o parcialmente durante los referidos años, presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

El número de asuntos pendientes de dictar resolución y, en el caso de órganos colegiados, de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere el inciso b).

c) *Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en la que se informen las ‘recomendaciones correctivas’ e ‘indicaciones preventivas’ (o la denominación análoga correspondiente en la normativa vigente al momento de la visita), derivadas de las visitas de inspección practicadas por las o los visitadores del CJF a las y los aspirantes, en los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito en los que hayan sido titulares en los últimos 10 años.*

d) *Dos escritos:*

1. *El primero en el que las personas aspirantes expongan cuál es su experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas; además de precisar cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir una persona integrante del CJF, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo, y*



2. El segundo, en el que las personas aspirantes expongan su plan de trabajo.

Muchas gracias”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0091/2024, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-512-2024 enviado por correo electrónico el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos (SGA) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Informe de la SGA. Por oficio SGA/E/51/2024/IJC-C-1 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada informó:

*“ (...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada se advierte que la información solicitada es pública, salvo la relativa a ‘alguna queja administrativa en su contra’, la cual constituye información confidencial, tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver el **varios CT-VT/A-10-2023**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada es un dato personal, pues es información que concierne y está vinculada directamente con esa persona y, por ende, implicaría hacer pública información confidencial; en la inteligencia de que dadas las características de la información solicitada no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en las fracciones de la I a la V, del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por otra parte, dado que se solicita información referente a un procedimiento concluido, es información pública; sin embargo, al contener datos personales es indispensable realizar la versión pública de los

expedientes respectivos, cuyos costos de reproducción ascienden a la cantidad de \$1,750.50 (mil setecientos cincuenta pesos con cincuenta centavos M.N.) en términos de las tarifas aprobadas por este Alto Tribunal y considerando que los referidos expedientes se integran por 3,501 fojas, en la inteligencia de que se pondrán a disposición de la persona solicitante previo aviso del pago respectivo.

[...]"

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-679-2024 de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

VI. Ampliación del plazo. En sesión de seis de marzo del presente año el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para respuesta del presente asunto.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, se requirió información relacionada con el procedimiento para la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, en específico se solicitó la versión pública de la documentación que las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito interesados en ser designados por este Máximo tribunal, debían presentar, en términos de artículo SEGUNDO¹ del Acuerdo General número 1/2024,

¹ "SEGUNDO. Las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito ratificados interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante los días hábiles del veintidós de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro, de las ocho a las veinte horas, deberán presentar la solicitud respectiva, en el buzón judicial ubicado en el edificio sede de esta SCJN o bien, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, acompañada de la siguiente documentación, según corresponda, impresa o digitalizada:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual; en el que se desarrolle su preparación académica y trayectoria en la docencia e investigación jurídica;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Número de cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho y fecha de expedición;
 - b) Fecha de la primera adscripción como titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación;
 - c) Fecha del acuerdo de ratificación, precisando el cargo que en ese momento desempeñaban;
 - d) Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, su sentido, y

de quince de enero de dos mil veinticuatro, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal que ocuparía el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, al veintitrés de febrero de dos mil veintinueve.

De la respuesta de la SGA se desprende en lo conducente que:

- a) La información solicitada se refiere a un procedimiento concluido, por tanto, es susceptible de entregarse en versión pública, por

e) Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al inicio y cierre de dos mil veintidós y al inicio y cierre de dos mil veintitrés derivados del trabajo desarrollado en los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Colegiados de Apelación, o en los Juzgados de Distrito a los que hubieran estado adscritas o adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, respecto del periodo que hubieran integrado un Órgano Colegiado, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de las Magistradas y de los Magistrados de Circuito, así como de las Juezas y Jueces de Distrito que hubieran estado comisionadas o comisionados total o parcialmente durante los referidos años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

(...)

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y, en el caso de órganos colegiados, de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este Punto;

3. Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en la que se informen las 'recomendaciones correctivas' e 'indicaciones preventivas' (o la denominación análoga correspondiente en la normativa vigente al momento de la visita), de conformidad con el artículo 46, fracción XIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, derivadas de las visitas de inspección practicadas por las o los Visitadores del Consejo de la Judicatura Federal a las y los aspirantes, en los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito en los que hayan sido titulares en los últimos 10 años, y

4. Deberán presentar, además, dos escritos:

a) En el primero deberá exponer cuál es su experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas; además, deberá precisar cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir una persona integrante del Consejo de la Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo, y

b) El segundo consistirá en un plan de trabajo.

(...)"



contener datos personales. Para tales efectos informó el costo de reproducción.

- b) Clasificó como confidencial la información relativa el punto marcado como 4 de la solicitud, relativo a conocer “***alguna queja administrativa en su contra[...]***”.

Lo anterior, al estimar que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por una denuncia o queja en contra de una persona identificada es información confidencial, con base en lo resuelto por este Comité de Transparencia en el expediente varios CT-VT/A-10-2023 y con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

1. Requerimiento

La instancia vinculada señaló que a excepción de la información que se tratará en el punto siguiente, lo requerido por la persona solicitante es susceptible de ponerse a disposición en versión pública (por contener datos personales), al haber concluido el proceso de designación para el cargo de persona Consejera de la Judicatura Federal y señaló el costo de su reproducción.

No obstante, este Comité advierte que la SGA fue omisa en pronunciarse respecto de cuáles son los datos personales contenidos en

los expedientes de los que refiere es indispensable realizar versión pública.

Esa omisión obstaculiza el pronunciamiento respectivo por parte de este Comité con relación a los datos que el órgano vinculado clasifica como información confidencial, pues atento al artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité debe verificar si es procedente esa restricción excepcional al derecho de acceso a la información prevista en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque debe recordarse que en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, por ello, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En consecuencia, atendiendo al principio de máxima publicidad, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, manifieste cuáles son los datos personales que deben clasificarse para generar las versiones públicas correspondientes, expresando los motivos y fundamentos de tal clasificación.



2. Información que se clasifica como confidencial

Ahora bien, por cuanto hace a conocer *alguna queja administrativa en su contra* la SGA clasificó dicha información como confidencial al considerar que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada es información que concierne y está vinculada directamente con esa persona.

Sobre el tema que se aborda, se recuerda que este Comité sostuvo en un asunto en que se resolvió sobre información similar (quejas o denuncias)², que de acuerdo con el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

² Disponible en: [VARIOS CT-VT/A-17-2023](#)

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁴, Apartado A, fracción II y 16⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁴ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

⁵ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁷ de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, lo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a dichos datos sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales⁸.

⁶ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

⁸ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁰ de la Ley General de Transparencia para

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

⁹ **“Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ **“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Sobre la información materia de este apartado, debe precisarse que el solo pronunciamiento respecto de si una persona identificada o identificable fue denunciada o no por hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa, posee carácter de confidencial, lo que tiene sustento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos ocurre con la simple presentación de una queja o denuncia.

Al respecto, en las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de Información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023 y CT-CI/J-51-2023, así como en los expedientes Varios CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT-A-16-2023 y CT-VT-A-17-2023¹¹, este Comité de Transparencia sostuvo que el ámbito de privacidad que es

¹¹ Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-51-2023 \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-9-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En esa línea argumentativa, aunque la información relativa a la cantidad de denuncias contra determinada persona no implica acceso a constancias de un expediente de investigación o de responsabilidad administrativa, **sí** es susceptible de generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada.

En efecto, el solo hecho de revelar el dato de la existencia de denuncias o quejas en contra de una persona identificada o identificable implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de esa persona, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias presentadas contra personas identificadas, se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el



recurso de revisión RRA 4694/19¹², que en la parte conducente se transcribe:

(...)

“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de dar cuenta de la existencia o no de información relativa a denuncias presentadas en contra de una

¹² Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



que, por analogía resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar “*involucrada*” en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se reitera, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable implica un riesgo razonable de afectación a esa persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida, laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial de la información solicitada en el punto 4, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

Por otra parte, como consecuencia de la clasificación confirmada en este apartado, este Comité determina que permea para la totalidad de los aspectos desglosados en el punto 4 de la solicitud, toda vez que, como ya se señaló, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o quejas en contra de una persona plenamente identificada o identificable, constituye información confidencial.

Finalmente, se tiene presente que este órgano colegiado ha sostenido que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves, por lo que, solo en esos casos, es posible dar a conocer el nombre de la persona a quien se impone esa sanción (resoluciones CT-CUM/J-13-2019 derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y CT-CUM/J-4-2022).

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del segundo considerando de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C CT-CI/A-6-2024

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

szYL80MbcZqGSozTovkVwVfq655+wCmvAbLcZBOKGTww=

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/CRNS